

Aportaciones de CERMI Andalucía al Proyecto Decreto por el que se determina la organización y funciones de los Centros de Valoración y Orientación de personas con discapacidad en Andalucía y se desarrolla el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma.

CERMI Andalucía es una entidad sin ánimo de lucro que en Andalucía representa a más de 700.000 personas con discapacidad y a sus familias a través de sus 18 entidades miembros. Sus fines son movilizar y activar sus estructuras y su capacidad de influencia, a fin de promover y lograr la adopción de medidas que garanticen la inclusión social de las personas con discapacidad en Andalucía.

La base de nuestras organizaciones es, por lo tanto, las personas con discapacidad y sus familias, razón por la cual este decreto les afecta muy directamente.

Así, CERMI Andalucía desea hacer realizar las siguientes propuestas:

En todo el texto legal creemos que es necesario introducir el concepto de accesibilidad física, sensorial y cognitiva, lectura fácil de documentos y medidas de apoyo para garantizar la protección de los derechos de los usuarios de estos servicios y la igualdad de oportunidades de acceso a los mismos.

Todos los procedimientos que se recogen deben garantizar la recepción de documentos, comprensión de los mismos y unos plazos acordes a las dificultades que tienen muchos de los colectivos implicados para comprender o acceder a los mismos.

Asimismo, establecer medidas de apoyo a la tramitación en las oficinas.

Además de estos comentarios generales, se realizan las siguientes alegaciones al articulado:

Artículo 3. Distribución territorial

Omite la obligatoriedad establecida en el Decreto anterior de que al menos exista un centro de valoración por provincia.

ENMIENDA:

Mantener la vigencia del apartado 2. del artículo 3 del Decreto 258/2005.

2. Existirá, al menos, un Centro de Valoración y Orientación de personas con discapacidad por provincia.

JUSTIFICACIÓN:

Para garantizar la existencia de un centro por provincia independientemente de los criterios demográficos y geográficos que se vayan determinando. Permitiendo así la accesibilidad por parte de los distintos territorios de la comunidad autónoma.

Artículo 4. Funciones

Apartado a)

Establece un porcentaje mínimo sobre el que, sólo en el caso en el que se llegue a él, se aplicaría el baremo de factores sociales. Consideramos que los factores sociales son determinantes sobre todo para los procesos de inclusión por lo que el total de 15 puntos no consideramos que sea suficiente para que se dé una correspondencia real entre la discapacidad y su valoración. Por otro lado, hay que tener en cuenta que en el capítulo IV en el artículo XV se podría prescindir de la valoración social en el caso de que las limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas no superen el 25%. Hecho que tampoco consideramos razonable. Obviar una parte de todas las áreas a valorar no nos dará una visión completa de la discapacidad de la persona, sino parcial.

No estando conformes con esta limitación proponemos:

ENMIENDA 1:

Eliminar el párrafo segundo del apartado a) del artículo 4. No especificando ningún porcentaje mínimo para poder acceder a la valoración del baremo de factores sociales.

ENMIENDA 2 al apartado a)

Incluir: Por razones de especial vulnerabilidad y necesidad o emergencia social, en concreto en casos de personas con problemas de salud mental, personas sin hogar con necesidades de apoyo o discapacidad o cualesquiera otros colectivos de la discapacidad que lo requieran, se realizará la valoración de la persona solicitante en el entorno de la persona solicitante.

(Ya sea en su domicilio, recurso residencial, sanitario, centro de transeúntes, de baja exigencia o lugar donde se encuentre. Pudiéndose valorar incluso a las personas sin hogar en el entorno habitual donde se muevan para que la valoración tenga en cuenta la realidad efectiva de las personas y sus necesidades de apoyo.)

JUSTIFICACIÓN:

Muchas personas susceptibles de ser declaradas con discapacidad requieren una valoración completa de su situación real tanto médica, como psicológica y social, para poder reflejar las necesidades de apoyo reales, las dificultades aparejadas a su situación personal. Por lo que deben ser valoradas por todos los profesionales que deben componer el equipo de valoración (trabajo social, medicina y psicología) así como con la aplicación del baremo.

De mantener ese porcentaje mínimo corremos el riesgo de que personas que realmente tengan una afectación grave, con motivo de su situación de discapacidad, en su entorno social y convivencial, no sea valorado porque inicialmente no se haya entendido que pueda llegar al 25 %.

Apartado b)

Refleja en concepto dificultades de movilidad sin especificar física, cognitiva o sensorial.

ENMIENDA:

b) Determinar la existencia de graves dificultades de movilidad física, cognitiva o sensorial, que impidan la utilización de transportes colectivos.

JUSTIFICACIÓN:

Entendemos necesario introducir la necesidad de valorar las dificultades de movilidad por razones cognitivas, no solo físicas que, en ocasiones, dificultan aún más las posibilidades de desplazamiento y movimiento de las personas.

Apartado c)

En el mismo sentido del anterior apartado, entendemos necesario que se refleje que la tarjeta de aparcamiento se puede otorgar a personas con movilidad reducida por razones físicas, sensoriales o cognitivas.

ENMIENDA:

Tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad física, cognitiva o sensorial reducida.

Apartado f)

Consideramos que no tiene mucho sentido que los certificados de aptitud para el acceso a bolsas temporales se emitan en el momento de la contratación, al igual que en el caso de las oposiciones, que se emiten cuando lo solicita la organización de destino.

Pensamos que la persona debe conocer de antemano cuáles son sus aptitudes en función a la discapacidad que tiene, puesto que así se podrá marcar la línea a seguir en base a la inclusión y orientación laboral. Se nos han dado casos en los que la persona se había preparado unas oposiciones, que ha superado, y después no ha podido desempeñar el puesto ya que su certificado de aptitud no ha sido favorable.

Apartado g)

Ídem que el apartado anterior

ENMIENDA:

(...) así como los procedimientos de concesión de Tarjeta de aparcamiento de vehículos con movilidad física, sensorial o cognitiva reducida.

JUSTIFICACIÓN: ídem.

Artículo 6. La dirección

Se señala que la designación del puesto de dirección será por libre designación, entendiéndose de especial importancia que se recoja que este puesto deberá estar ocupado por una persona con formación en medicina, psicología o trabajo social.

ENMIENDA:

(...)La forma de provisión del puesto será por libre designación debiendo recaer en un profesional con experiencia en el sector y titulación de grado en medicina, psicología o trabajo social.

JUSTIFICACIÓN:

Se trata de un colectivo muy vulnerable con unas características muy especiales que exige que los servicios destinados a los mismos sean dirigidos por profesionales especializados en estos ámbitos.

Artículo 8. Área administrativa.

Apartado a)

Establece la función de elaborar y facilitar información estadística correspondiente a la gestión del Centro sin especificar qué elementos debe reunir esa estadística.

Enmienda:

a) Elaborar y facilitar la información estadística segregada por territorios, edad, género y discapacidad.

JUSTIFICACIÓN:

La información y los datos que se recopilen en los centros de valoración son de gran utilidad para conocer la situación de los diferentes colectivos, prestaciones y servicios de los que son beneficiarios y también las personas que solicitan dicho reconocimiento y no lo reciben.

Artículo 11. Equipos de valoración y orientación

Apartado 2.

Se prevé una modificación muy importante en la formación de los equipos de valoración. En el decreto anterior se recoge que los equipos estarán formados por una persona Trabajadora social, una persona licenciada en medicina Y una persona licenciada en psicología. En la propuesta de decreto se modifica en el sentido de introducir la letra "o", dando como optativa la posibilidad de que en el equipo haya un profesional de la medicina O de la psicología.

Entendemos que estas dos profesiones son necesarias en el equipo de valoración e insustituibles unas por otras.

ENMIENDA:

(...) una persona diplomada en trabajo social, una persona licenciada en Medicina y una persona licenciada en psicología (...)

JUSTIFICACIÓN:

La vulnerabilidad y la especificidad de estos colectivos requiere un equipo multidisciplinar que valore de forma pormenorizada las necesidades de apoyo, las "deficiencias" y patología que afectan a las personas para otorgar el grado de discapacidad más acorde a su realidad y necesidades.

No se puede quedar el equipo de valoración sin alguno de estos profesionales.

Apartado 4. a)

Se debe introducir el concepto de movilidad cognitiva y sensorial además de la física.

ENMIENDA:

a) (...) La revisión de la misma por agravamiento, mejoría o error de diagnóstico, así como determinar las dificultades físicas, sensoriales o cognitivas para utilizar un transporte colectivo y/o baremo de movilidad vigente.

Artículo 11. Equipos de valoración y orientación

Se propone la creación de una unidad por provincia que realice valoraciones en el entorno de las personas solicitantes en los casos en los que la especial vulnerabilidad o emergencia social requiera una valoración en el propio entorno de la persona. Como son los casos de personas con problemas de salud mental en los que gran parte de sus problemas de funcionamiento vienen derivados de sus relaciones sociales o relación / interacción con el entorno habitual.

Desvirtuándose dicha valoración si se realiza fuera del lugar donde desenvuelve su vida diaria.

Asimismo, requiere especial valoración las personas con discapacidad o necesidades de apoyo sin hogar puesto que sus especiales dificultades pueden hacerles susceptibles de una valoración distinta y más ajustada a su realidad.

ENMIENDA:

3. Al final añadir un apartado.

En todo caso se garantizará la existencia de un centro de valoración específico domiciliario (o cualquier otro nombre que se le quiera otorgar), adicional al centro de valoración general, integrado por los profesionales de trabajo social, medicina y psicología, pudiendo incrementarse en los casos en que sea necesario con terapeutas ocupacionales o educadores sociales.

Este equipo multidisciplinar realizará valoraciones en el entorno de la persona solicitante en casos de especial vulnerabilidad o emergencia social, entre los que pueden encontrarse personas con problemas de salud mental , personas con discapacidad sin hogar, y otros colectivos de la discapacidad que requieran una valoración pormenorizada de su entorno.

Artículo 14. Situaciones en las que no es necesaria la intervención al completo de los miembros del Equipo de Valoración y Orientación

Entendemos que no es posible dejar fuera de la valoración social a personas que, a priori, no parezca que superan el 25% de limitación. Por las mismas razones expuestas en apartados anteriores.

De forma que se debe aplicar el procedimiento completo a toda persona que lo solicite para poder analizar la situación global y específica de cada persona garantizando así el acceso en igualdad de oportunidades a tener una valoración profesional, específica y correcta.

Asimismo, tampoco es posible realizar una valoración sin la intervención de valoración psicológica o médica.

ENMIENDA:

Eliminar este artículo al completo.

JUSTIFICACIÓN:

Se trata de unos colectivos especialmente vulnerables que requieren una valoración completa de su realidad, ya que de esta valoración dependen prestaciones y servicios esenciales para la vida, para la integración social y para la prevención de la pobreza y la exclusión social.

Las valoraciones tienen que ser completas y exhaustivas sin dejar a nadie fuera de una valoración completa.

Artículo 15. Situaciones en las que es posible realizar una valoración no presencial.

No creemos que pueda determinarse con claridad la discapacidad que tenga una persona solamente con la documentación que se presente.

Sin hacer una valoración por profesionales que conforman el equipo valorador.

En el mismo sentido que el apartado anterior se propone su eliminación.

Se trata de dos figuras que generan indefensión e inseguridad jurídica en un procedimiento del que dependen prestaciones y servicios fundamentales para colectivos ya de por sí en riesgo y de especial vulnerabilidad.

Artículo 16. Inicio del procedimiento

Apartado 1.

Señala la guarda de hecho como una de las figuras que permiten presentar la solicitud, pero entendemos que para garantizar la seguridad jurídica se debe establecer una definición más concreta de guarda de hecho en el sentido de factores que van a requerir para acreditar la guarda de hecho. Convivencia, empadronamiento, manifestación de terceros.

Entendemos que con una declaración responsable o un acta de manifestación realizada ante notario de la persona que se arrogue esas funciones será suficiente al tratarse de una solicitud que va enfocada a la consecución de unos derechos favorables a la persona con discapacidad y evitar o prevenir solicitudes de modificación de capacidad innecesarias únicamente para trámites favorables que no tienen sentido y van en contra de la Convención de la ONU para la protección de las personas con discapacidad.

Los profesionales de la función pública que entiendan que una persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad podrá iniciar de oficio el trámite de solicitud de valoración con la intención de generar el derecho de acceso a las prestaciones o servicios que sean necesarios para proteger o mejorar la calidad de vida de las personas.

Asimismo, cualquier profesional o persona del entorno de la persona susceptible de ser beneficiaria del reconocimiento de grado de discapacidad, por razones de urgencia o necesidad, podrá solicitar el inicio del procedimiento de valoración o ponerlo en conocimiento de la Fiscalía para la protección de personas con discapacidad o de la localidad donde se encuentre.

ENMIENDA:

Añadir un párrafo en el que se señale:

Se entenderá que una persona es guardadora de hecho meramente presentando una declaración responsable de ejercer esas funciones o presentando un acta de manifestación realizada ante notario.

JUSTIFICACIÓN:

Evitar solicitudes de modificación de capacidad judiciales para actos de trámite beneficiosos para las personas con discapacidad únicamente enfocados a otorgar la representación. La Convención de la ONU para la protección de las personas con discapacidad señala la necesidad de evitar modificaciones de capacidad cuando con figuras de apoyo se puedan conseguir los mismos o mayores beneficios sin necesidad de someter a un procedimiento judicial a las personas.

En el caso del inicio de oficio por parte de los profesionales, se pretende evitar que personas sin red de apoyo, con falta de conciencia de su situación, personas sin hogar o en riesgo grave de exclusión social pierdan la posibilidad de acceder a recursos y prestaciones que le pueden ayudar a mejorar su calidad de vida.

Artículo 17. Solicitud

Apartado 1.

Señala la preferencia de solicitud telemática. Debiéndose garantizar la accesibilidad física, cognitiva y sensorial a la puerta de entrada de este reconocimiento de derechos.

Mientras que no se garantice que los cauces telemáticos son accesibles a todos los colectivos de discapacidad se debe facilitar el acceso a otras vías de presentación y apoyo a los diferentes colectivos para que puedan presentar la solicitud sin problemas de accesibilidad.

De forma que proponemos crear o ventanillas accesibles a los colectivos con discapacidad para garantizar que ninguna persona que necesite apoyo para presentar un escrito no se quede sin presentarlo.

Especialmente la solicitud que es la puerta de entrada a los derechos reconocidos a las personas con discapacidad.

Esta figura de apoyo podrá quedar recogida en el artículo 12 en la unidad de información, orientación y asesoramiento.

ENMIENDA: Incluir un apartado.

1. La solicitud se realizará preferentemente de forma telemática (...)

Las personas que tengan dificultades de acceso físico, cognitivo o sensorial, tendrán disponible la ventana de atención personal para el apoyo y asesoramiento en la presentación de escritos solicitando cita por teléfono o presencial.

Apartado 3. d)

Definir claramente cuáles son los documentos que se van a solicitar para acreditar la guarda de hecho para no generar inseguridad jurídica. Entendiendo esta parte que podrá acreditarse mediante una declaración responsable o un acta de manifestación prestada ante notario.

JUSTIFICACION:

Ídem anterior párrafo.

Apartado 3. e)

Señala como necesario el certificado de empadronamiento.

Entendemos que es necesario permitir la presentación de solicitud a personas sin hogar y por lo tanto puedan no tener certificado de empadronamiento.

ENMIENDA:

e) certificado de empadronamiento o informe social acreditativo de encontrarse en una situación de vulnerabilidad o en situación de sin hogar.

Justificación:

La especial vulnerabilidad de personas con discapacidad sin hogar o en exclusión social que les hace no estar empadronadas en ningún lugar o no tener a disposición esos documentos, o no tenerlos de forma organizada o estructurada.

Apartado 3. f)

Recoge la necesidad de aportar necesariamente documentación médica y/o psicológica. Entendiendo que pueden existir casos de urgencia o extrema gravedad en los que por razón de la especial vulnerabilidad del colectivo estas personas no tengan esos documentos. Por lo que proponemos que se pueda firmar una autorización a la administración para la consulta de dichos documentos a través de Diraya, Sipasda o el sistema informático que sea necesario.

ENMIENDA:

f) Igualmente la persona interesada deberá aportar necesariamente, copia de los informes médicos y/o psicológicos que avalen las deficiencias alegadas. En caso de no disponer de los documentos por especial dificultad en el acceso cognitivo, físico o sensorial a los mismos, o por encontrarse la persona en situación de especial vulnerabilidad podrá autorizar a la administración competente a la consulta de los mismos por las vías informáticas oportunas.

JUSTIFICACIÓN:

Las personas con discapacidad, especialmente las que tienen problemas de salud mental o con otras patologías cognitivas, tienen especiales dificultades para organizar su vida diaria, organizar documentación y recabar apoyo social para ello o simplemente carecen de red de apoyo. Así que, para garantizar la accesibilidad a la solicitud de declaración de discapacidad o los derechos, prestaciones y servicios aparejados a ello con todas las garantías, seguridad jurídica y en igualdad de oportunidades con el resto de la ciudadanía, es necesario flexibilizar la necesidad de presentación de documentación, en los casos que sea necesario, y dar soporte a través de los cauces informáticos que ya tiene creadas la administración autonómica.

Apartado 4.

Establece el requerimiento a la persona interesada para la subsanación de la solicitud estableciendo un plazo de 10 días y no señalando cómo se va a realizar ese requerimiento.

Entendemos que es necesario ampliar el plazo para subsanar porque se trata de procedimientos complejos o no sencillos para un número importante de personas con discapacidad, especialmente las que tienen dificultades sensoriales o cognitivas, como para establecer un plazo de únicamente 10 días y, además, no indicar que la comunicación de ese requerimiento sea accesible, en lenguaje sencillo y comprensible para la persona con discapacidad y que se asegure su recepción.

ENMIENDA:

4. (...) se requerirá por un cauce que garantice la accesibilidad a la información de forma comprensible, en función de la dificultad o deficiencia inicialmente manifestada en la solicitud, que garantice la recepción, al interesado para que, en un plazo de 30 días, a contar desde el día siguiente de la recepción fehaciente del requerimiento, subsane la falta (...).

Asimismo, en el mismo plazo la persona podrá solicitar cita a la Unidad de información, orientación y asesoramiento, para solicitar apoyo para la cumplimentación o subsanación de la solicitud. Esta solicitud de cita suspenderá el plazo de subsanación hasta la fecha de la cita otorgada, reanudándose a partir de los 10 días siguientes desde la cita sin que se haya presentado la documentación, consentido la consulta por parte de la administración o no haya acudido a la misma, hasta completar el cómputo de los 30 días.

JUSTIFICACION:

Ídem de los apartados anteriores.

Artículo 18. Impulso

Apartado 1.

Señala como único criterio que inspira el impulso del procedimiento la celeridad, cuando entendemos que se trata de un procedimiento que reconoce derechos esenciales para la vida de las personas con discapacidad, por lo tanto, no puede ser la celeridad el único principio que presida los procedimientos y la organización de estos servicios.

En consecuencia, deben presidirlo la accesibilidad universal a todos los tipos de discapacidad, la seguridad jurídica y la celeridad en los casos en que sea posible.

ENMIENDA:

1. El procedimiento, sometido al criterio de accesibilidad universal, seguridad jurídica y celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites preservando y garantizando en todo momento los derechos fundamentales de las personas vulnerables a las que presta servicios.

JUSTIFICACIÓN:

Ídem a los apartados anteriores.

Apartados 2 y 3.

Señala que el despacho de expedientes se realizará en orden riguroso de entrada, pero entendemos que en el apartado 3 se deja abierta la posibilidad a que existan casos de especial urgencia y gravedad de la situación de la persona. Creemos que se debe especificar quién debe acreditar esa situación de especial urgencia y que debe presentarse un previo informe de especial necesidad realizado por los servicios sociales comunitarios.

ENMIENDA:

3.. (...) urgentes o de extrema gravedad acreditadas mediante informe emitido por servicios sociales comunitarios.

JUSTIFICACIÓN:

Ídem apartado anterior.

Artículo 20. Emisión de Dictamen Técnico-Facultativo

Apartado c)

Consideramos que el principal problema es que las valoraciones se siguen rigiendo por el Real Decreto del 1971/1999 un Real Decreto obsoleto en base a los baremos.

Artículo 21. Resolución del procedimiento

Apartado 1.

ENMIENDA:

1. (...), deberán dictar resolución expresa en formato tradicional y en formato de lectura fácil y accesible a los diferentes tipos de discapacidad, y notificarla por cauce que garantice su recepción. (...)

JUSTIFICACIÓN:

La resolución del procedimiento se establece que se realizará mediante resolución expresa y mediante notificación sin especificar la necesidad de que las resoluciones se emitan también en formato de lectura fácil o en otros formatos que garanticen la accesibilidad cognitiva, sensorial y física a la misma.

Asimismo, se debe recalcar que la notificación se realizará de forma que se garantice fehacientemente la recepción por parte de la persona solicitante.

Apartado 3.

ENMIENDA:

“La resolución de la valoración del grado de discapacidad se notificará a la mayor brevedad posible, en cualquier caso, nunca se superarán los tres meses desde que haya tenido entrada en el registro la solicitud.

Si fuese necesaria una valoración presencial, esta se llevará a cabo en los siguientes diez días a la presentación de la solicitud en el registro del Centro de Valoraciones y Orientación.”

JUSTIFICACIÓN:

En 2018 se solicitó que se fijase el plazo máximo de resolución del procedimiento en tres meses. Este plazo es el que la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo en su artículo 21 establece para que la administración responda, como regla general.

En cualquier caso, la administración habría podido establecer un plazo inferior.

Y en esta materia tan sensible, en la que se está estableciendo el requisito mínimo para poder acceder a una serie de medidas que mejorarían la vida de personas especialmente vulnerables, el legislador no solo no ha acertado el plazo, tampoco ha optado por la solución de ceñirse al plazo general, ha optado por la opción más dañina, se ha dado el plazo máximo que la ley administrativa estima que no se puede superar.

Entendemos que no existe ninguna justificación para prolongar hasta el límite legal el periodo de espera para las personas con discapacidad. Hay que tener en cuenta que son personas que ya han estado, como mínimo, un año en tratamiento sin mejora y que después de su reconocimiento de discapacidad tienen por delante otro tanto de trámites administrativos, prolongar los plazos de resolución es prolongar la agonía de personas vulnerables.

Apartado 4.

ENMIENDA:

4. Cuando la resolución no se dicte en el plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se entenderá estimada.

JUSTIFICACIÓN:

La especial vulnerabilidad de las personas con discapacidad requiere medidas excepcionales de que indican que se debe garantizar la accesibilidad y en el caso de una dilación del procedimiento no imputable a la persona, si se ha garantizado la accesibilidad a la información y apoyo, entendemos que el silencio debe ser positivo y de reconocimiento del 33% de discapacidad.

Disposición adicional primera.

Entendemos que se debe facilitar en casos en que así sea necesario el acceso a la información necesaria contenida en el DIRAYA.

ENMIENDA:

(...) para que puedan acceder al Sistema integrado de servicios sociales o al DIRAYA del SAS y comprobar el cumplimiento de los requisitos de grado de discapacidad.

JUSTIFICACIÓN:

Ídem apartados anteriores.

Disposición adicional segunda.

La actual redacción de la Disposición Adicional Segunda entendemos que entra en contradicción con el Tribunal Supremo, quien en dos sentencias de 29 de noviembre de 2018 (STS Nº 993/2018 Rec. 1826/2017 y STS Nº 992/2018), ha venido a confirmar la doctrina que venía manteniendo, según la cual, no pueden equipararse a todos los efectos los derechos de las personas con discapacidad con aquellas que se encuentran en situación de incapacidad permanente laboral.

Aunque el precepto que se cita (artículo 4.2 del R.D. 1/2013 de 29 de noviembre) no haya sido anulado, ha sido declarado ultra vires por reiterada jurisprudencia.

En consecuencia, para todo aquello que no sea lo expresamente contenido en la Ley 51/2003, las personas que desean tener reconocidos sus derechos como personas con discapacidad deberán pasar por los procedimientos de valoración del grado de discapacidad establecidos en esta norma.

OTRAS APORTACIONES SOBRE ASPECTOS NO INCLUIDOS EN EL TEXTO

- Unidad de integración laboral.

C/ Leonardo da Vinci, 13. Pabellón ONCE. Isla de la Cartuja. 41092 SEVILLA.
Tfn. 954 461 192. Fax. 954 462 811. e-mail : cermi.andalucia@fundaciononce.es

En el anterior Decreto existía una unidad de integración laboral recogida en el artículo 11.

ENMIENDA:

No eliminar dicha unidad, salvo que dichas funciones estén realizándose por otro órgano que desconocemos.

Por lo tanto, se propone no derogar el artículo 11 del Decreto 258/2005 permaneciendo la existencia de la unidad de integración laboral.

JUSTIFICACIÓN:

La integración laboral de las personas con discapacidad son la herramienta esencial para garantizar su inclusión social, disminuir el riesgo de pobreza o de caer en la exclusión social. Por lo que entendemos que se debe seguir prestando este servicio o incluso impulsarlo y reforzarlo.

- Procedimiento de urgencia.

Carece esta norma de un procedimiento de urgencia para atender aquellos casos que requieren de una respuesta más rápida.

Estas situaciones atienden a la necesidad de darle protección a aquellos más vulnerables a quienes la espera podría causar un perjuicio irreversible.

En otras comunidades autónomas existe como por ejemplo en el caso de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, donde se establece que los plazos en estos casos se reducen a la mitad.

En ese sentido se plantea un CAPÍTULO de PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

“Aquellos casos que los servicios sociales comunitarios emitan un informe donde se indique que se trata de un caso necesitado de una valoración de urgencia por tratarse de una situación de especial vulnerabilidad donde la espera podría causar un perjuicio irreversible; los plazos contenidos en el artículo 21 se verían reducidos a la mitad.”

- Procedimiento para el resto de funciones de los CVO.

Dado que el CVO no solo tiene entre sus funciones las valoraciones y emisiones de certificados acreditativos de los grados de discapacidad, también es necesario, en aras de crear seguridad jurídica, establecer que procedimientos se llevaran a cabo para el resto de las funciones de los CVO.

Para determinar la existencia de graves dificultades de movilidad que impidan la utilización de transporte colectivo.

Para emitir dictámenes técnico-facultativos necesarios para la pensión de invalidez, subsidio de movilidad, gastos de transporte, asistencia sanitaria, prestación farmacéutica, asignación por menor a cargo o acogido, tarjeta de aparcamiento por movilidad reducida, otras medidas o prestaciones...

Para emitir dictámenes sobre adaptación de exámenes y procesos selectivos.

- Que se unifiquen las solicitudes y procedimientos para diferentes valoraciones

Como última reflexión, y entendiendo las dificultades que se pueda dar por tratarse de materias que se regulan en diferentes normas y ámbitos, debería tenderse a que una persona sea valorada presencialmente en una sola ocasión y esa valoración sirviese de base para las diferentes certificaciones (para discapacidad, para dependencia, para incapacidad, para movilidad reducida, etc.).

En este sentido se solicita que las diferentes administraciones compartan protocolos e información que evite que el administrado tenga que someterse a diferentes valoraciones que, al fin y al cabo, todas responden a la misma finalidad, establecer las barreras cotidianas con las que lidia esa persona.

En Sevilla, a 2 de abril de 2020

CERMI Andalucía



Nota: Estas aportaciones se realizan sin perjuicio de enviar nuevas alegaciones más adelante, dentro de los nuevos plazos administrativos que se deriven por la situación de alarma provocada por el COVID19.